



Proceso: APOYO A PROCESOS JUDICIALES SEGURIDAD, PROTECCIÓN Y CONVIVENCIA CIUDADANA PROYECCION Y DESARROLLO COMUNITARIO		No. Consecutivo S.I.D 464
Subproceso: DESPACHO SECRETARÍA	Código General 2000	Código de la Serie /o- Subserie (TRD) 2000-244



Lógica Ética & Estética
Gobierno de los Ciudadanos

RESOLUCIÓN No. 054

Primero (01) de abril dos mil dieciséis (2016)

RADICADO No. 13509

INSPECCIÓN MUNICIPAL CONTROL URBANO Y ORNATO I

Por la cual se resuelve un Recurso de Apelación.

EL SECRETARIO DEL INTERIOR MUNICIPAL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas mediante el Decreto No 2014 de Noviembre 27 de 2007

Procede a decidir sobre el siguiente asunto:

Han venido al despacho las presenten diligencias para decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor VICENTE PINEDA GÓMEZ identificado con la C.C. No. 91.253.667 contra la Resolución No. 288 de noviembre 13 de 2013 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA ADECUACIÓN A NORMAS URBANÍSTICAS, ADVIRTIENDO QUE DE NO HACERLO SE IMPONFRÁ UNA SANCIÓN, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN RADICADA CON EL No. 13509"* en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga¹.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

El proceso de la referencia inició con ocasión del informe allegado a la Inspectoría de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato I, por la Oficina Asesora de Planeación Municipal dependencia que lo elaboró con fundamento en una visita técnica promovida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro de la acción Popular radicada bajo el No. 2009-00293.

Resolución Impugnada

Se trata de la Resolución No. 288 de noviembre 13 de 2013 proferida en primera instancia por la Inspectoría de Policía Urbana de Control Urbano y Ornato I, en la que se dispuso, en síntesis, ordenar al propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga adecuarse a las normas urbanísticas, puntualmente en lo que concierne a la recuperación del antejardín contemplado por el Plan de Ordenamiento Territorial –POT- en el término de 60 días, advirtiéndolo que de no hacerlo, se ordenará la demolición de la obra realizada, además de la imposición de eventuales multas sucesivas.

¹Ver folio 12 y ss.



Para el efecto, argumenta la Inspectora apoyada en el material probatorio recaudado básicamente, que el inmueble presenta intervención y endurecimiento de zona verde y rebaje del sardinel a nivel de la calzada, permitiendo el parqueo de vehículos sobre el área intervenida, ello, en contravía de lo contemplado por el Decreto No. 078 de 2008.

Recurso de Apelación

En escrito presentado el 19 de noviembre de 2014 visible en el folio 16 del informativo, el recurrente indica que el predio fue comprado en el año 2006, y para entonces ya estaba en las condiciones que hoy se reprochan, destacando que su adecuación corresponde a la Secretaría de Infraestructura del Municipio.

Agrega que compete a la Secretaría de Transito de Bucaramanga, y no a él, impedir el parqueo de vehículos sobre el andén; y cierra manifestado que la Resolución impugnada carece de un análisis probatorio y de congruencia en su parte resolutive, pues no se señala con claridad que es lo que se va a demoler y al mismo tiempo señala, que permite el párqueo de vehículos.

II. CONSIDERACIONES

Es de indicar que revisadas las diligencias obrantes dentro del informativo, no se observó causal de nulidad alguna que la invalide, por lo que estando dentro del término legal, considerando la motivación plasmada en la Resolución impugnada y en atención a los motivos de inconformidad presentados por el recurrente, éste despacho procederá a resolver la alzada con observancia del siguiente:

Marco Normativo y Jurisprudencial

En materia de sanciones de tipo urbanístico el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003, contempla que *"Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas (...)"* Subrayado fuera del texto original.

En ese mismo sentido, el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo segundo de la Ley 810 de 2003 regula lo que sigue: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren: (...) 5. La demolición total o parcial de las obras*



desarrolladas sin licencia, o de la parte de las mismas no autorizada o ejecutada en contravención a la licencia, a costa del interesado, pudiéndose cobrar por jurisdicción coactiva si es del caso, cuando sea evidente que el infractor no se puede adecuar a la norma."

Ahora, en términos del artículo 5 de la ley 9 de 1989 el espacio público lo conforman, entre otros elementos, los competentes necesarios para conservación y preservación del paisaje y elementos del entorno de la ciudad, más allá del interés particular y privado de los habitantes; en ese mismo sentido, el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 que la desarrolló, es enfático en señalar que "Los municipios y distritos deberán dar prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo", siendo imperativo para el Municipio de Bucaramanga **el deber de proteger y garantizar la conservación integral del espacio público.**

Ahora, en lo que atañe a los antejardines el Decreto No. 078 de junio 11 de 2008 que contiene el Plan de Ordenamiento Territorial de Bucaramanga vigente para la fecha en que fue efectuada la visita técnica por parte de la Oficina Asesora de Planeación Municipal al Inmueble en cuestión y que dio paso al presente proceso Administrativo Sancionatorio, en sus artículos 53 y 54 establece:

"Artículo 53°. De los elementos Constitutivos Naturales. Hacen parte de los elementos constitutivos naturales del Municipio de Bucaramanga los siguientes: (...) 3. Áreas de especial interés ambiental, científico y paisajístico, determinados en la vigencia del POT.

Artículo 54°. De los Elementos Constitutivos Artificiales o Construidos. Hacen parte de los elementos constitutivos artificiales o contruidos del municipio de Bucaramanga las siguientes áreas: (...) 4. De igual forma se considera parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada." Negrilla fuerza del texto original

En ese orden de ideas, el antejardín debe considerarse como el área libre no edificable de propiedad privada que forma parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, cuyo fin es proporcionar áreas de ornato, protección y aislamiento.

Del Caso en Concreto.

Según el informe técnico practicado sobre el predio en cuestión esto es, el ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga que fuere allegado por el Ingeniero RODRIGO FERNÁNDEZ FERNÁNDEZ en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación Municipal de Bucaramanga éste presenta "(...) *endurecimiento de la zona verde y rebaje del sardinel a nivel de la calzada, permitiendo con esto el parqueo de vehículos sobre esta área.*" Agregando que "De acuerdo con los establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial a través del Decreto 078 de Junio de 2008, la zona verde y andén son componentes del perfil vial, por lo tanto son considerados como espacio público."²

² Ver folio 1.

El concepto técnico aludido anteriormente está debidamente acompañado del registro fotográfico del lugar de los hechos que ahora se reprochan, de las cuales se puede apreciar claramente como se ha alterado el antejardín, el andén, la zona verde y el sardinel para crear una sola superficie propicie sólida que se presta para el parqueo de vehículos frente al establecimiento de comercio que allí funciona.

En ese orden de ideas, encuentra éste despacho que en el caso de marras uno de los supuestos de hecho exigido en el artículo 103 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo primero de la Ley 810 de 2003-citado en líneas anteriores-, para hacerse merecedor de una sanción urbanística, cual es contravenir el plan de ordenamiento territorial, se encuentra plenamente configurado.

Cabe mencionar que indistintamente del momento en el cual fueron construidas las adecuaciones infractora y de quien funja como propietario del predio en cuestión, a la fecha continua existiendo una invasión al espacio público que amerita ser censurada y corregida en atención al principio de prevalencia del interés general sobre el particular, además, en obediencia al Código de Policía, al Manual de policía, convivencia y cultura ciudadana de Bucaramanga y a la conformación del perfil vial plasmado en el Plan de Ordenamiento Territorial. De modo que la adecuación e integración del predio ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga al plan de ordenamiento territorial es perentoria, tal y como en su oportunidad lo determinó la primera instancia.

Ahora, no cabe duda que el deber de adecuación al perfil vial del predio ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga, en un primer plano, recae sobre su propietario en la medida que los antejardines en términos del H. Consejo de Estado "*Son considerados elementos de carácter privado pero de uso público.*"³ que están sometidos a las normas urbanísticas. Ahora, tampoco logró acreditarse en el curso del proceso, que las reformas del predio infractor contaran con licencia de construcción expedida por autoridad competente que las autorizara.

Finalmente debe señalarse que no observa este despacho contradicción alguna en la parte resolutive del acto examinado, pues es apenas lógico que lo que corresponde al señor VICENTE PINEDA GÓMEZ en calidad de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga⁴ es recuperar la zona de antejardín en los términos del Decreto 078 de 2008 normativa que, inclusive fue plasmada en su tenor literal en la decisión.

En mérito de lo expuesto, no habiendo sido desvirtuada la presunción de legalidad que reviste a la Resolución impugnada, el Secretario del Interior Municipal, en ejercicio de la función de Policía y por autoridad de la Ley,

³ Ver sentencia de fecha veintiséis (26) mayo del año dos mil cinco (2005) del SECCIÓN PRIMERA - consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO - Radicación numero: 25000-23-25-000-2003-00611-01(AP)

⁴Ver folio 13.



III. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 122 de Octubre 7 de 2014 expedida por la Inspección Municipal de Control Urbano y Ornato I, Acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en la que se dispuso:

"ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al señor propietario del predio ubicado en la Carrera 30 No. 32-59 de esta ciudad ADECUARSE A LAS NORMAS URBANÍSTICAS, en el término de 60 días, contados a partir del presente proveído, respetando el perfil vial, como lo ordena el Manual de Espacio Público, recuperando la zona verde y no permitiendo el parqueo de vehículos como acusa la pretensión de la acción popular No. 2009-00293. El Decreto 078 de 2008 contempla en su Artículo 54 Numeral 4: "De igual forma se considera parte integral del perfil vial y por ende del espacio público, los antejardines de propiedad privada. Si vencido éste término de los 60 días no ha cumplido con lo ordenado en la presente resolución se ordenará la demolición de la obra realizada, con la colaboración de la oficina de infraestructura, el apoyo de la fuerza pública de ser necesario y a costa del antes mencionado, además de la imposición de multa sancionatoria. (...)"⁵

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor VICENTE PINEDA GÓMEZ identificada con la C.C. No. 91.253.667 en su condición de propietario del inmueble ubicado en la Carrera 30 # 32-59 Barrio Puyana de la Ciudad de Bucaramanga el contenido de la presente decisión al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, y hágasele entrega de copia íntegra y gratuita de la misma.

ARTICULO TERCERO: Devolver el expediente a la Inspección de origen para su conocimiento y fines pertinentes de ejecutoria, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



IGNACIO PEREZ CADENA
Secretario del Interior Municipal

Proyecto: Ab Cps Salomon Salamanca Ardila
C Co Secretaria de Hacienda

⁵Folio 11.



Calle 35 N° 10 – 43 Centro Administrativo, Edificio Fase I
Carrera 11 N° 34 – 52, Edificio Fase II
Conmutador: (57-7) 6337000 Fax 6521777
Página Web: www.bucaramanga.gov.co
Bucaramanga, Departamento de Santander, Colombia